



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 14 de octubre de 2009, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hijo ccccc, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente*

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 8 de septiembre de 2009 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hijo ccccc, debido a los daños sufridos en un accidente escolar.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 16 de septiembre de 2009, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 967/2009, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- El 28 de abril de 2008 Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hijo ccccc, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial por la pérdida de un audifono el 10 de septiembre de 2007, en el C.P. de Educación Especial xxxx1, de xxxx2. Expone que el niño "estaba en el



patio y subió al baño cuando las cuidadoras se dieron cuenta [de] que no lo tenía". Reclama 1.200,00 euros por la adquisición de un nuevo audífono.

Acompaña a su reclamación copia del título de familia numerosa -para acreditar la representación que ostenta sobre el menor, nacido en 1998- y de la factura de adquisición de un audífono.

Segundo.- En la comunicación del accidente escolar, fechada el 9 de abril de 2008, se señala que "el niño salió de paseo con la familia. Después, al ir a ducharse, sólo tenía [un audífono]".

Obran en el expediente dos partes de incidencias cumplimentados por el personal del Centro. En uno de ellos se manifiesta que los hechos acaecieron sobre las 19:30 del modo siguiente: "cccc acaba de llegar del paseo con la familia. Está en el wc para pasar después a la ducha. Le pedimos las gafas y los audífonos. Nos da solo uno, le preguntamos por el otro y dice que está en el [váter] (señalando con el dedo sin palabras). vvvv1 [uno de los ATEs firmantes] se cerciora de que no está en el inodoro pues aun no había tirado de la cisterna. Por su parte vvvv2 [otra de las ATEs firmantes] hace lo mismo y ambos coinciden en que no está. Se buscó por toda la zona, ropa, etc., y no apareció".

En el otro informe se indica que "cuando cccc viene a la sala de juegos [a las 19:45 horas], después de ducharse, observó que no se ha puesto los audífonos ni las gafas. Les digo a mis compañeros que se los pongan, pero solo tiene un audífono. Al parecer, al ir a ducharle solo tenía uno. El otro no aparece en la residencia". Se añade que el niño salió de paseo con su familia por la tarde, de 18 a 19 horas.

Tercero.- El 15 de abril de 2009 se admite a trámite la reclamación presentada y se nombra instructor del procedimiento.

Cuarto.- A petición de la instructora, la directora del centro emite un informe complementario en el que manifiesta lo siguiente:

"(...) El día 2 de abril de 2008, al terminar las clases, como de costumbre, pasa a la residencia de donde salió con su familia de paseo después de merendar (...).



»Las cuidadoras que entregaron al niño a la familia en la residencia no observaron ni advirtieron nada anormal en el niño.

»Ese día hacía muy buen tiempo, por lo que, cuando volvió la familia a dejar al niño en la residencia, se encontraban residentes, cuidadoras y enfermera en el patio ya que estaban esperando a que llegara ccccc para subir a la residencia, como así hicieron.

»cccc se despidió de su familia en el patio (...) y subieron todos juntos, pasando directamente al baño, al wc. (...)”

El informe reitera a continuación los hechos expuestos por el personal del centro, antes relatados; resalta que se buscó el audífono por toda la zona, ropa, etc., y que “incluso miraron por todo el patio ya que al despedirse de [su prima] se había agachado, abrazado y jugueteado con ella”. Pero el audífono no apareció; afirma que “en todo momento el personal de la residencia actúa adecuadamente y con profesionalidad en sus tareas, prestando la vigilancia debida a los residentes”; y señala que en este caso “este personal puso todo su celo para solucionar el problema, desconociendo las actuaciones que originaron la desaparición del audífono”.

Figura asimismo un informe sobre la conducta y el proceso de evaluación psicopedagógica del niño.

Quinto.- Concedido el trámite de audiencia, no consta que se haya presentado escrito de alegaciones o documentación alguna.

Sexto.- El 31 de julio de 2009 se formula propuesta de orden desestimatoria de la reclamación.

Séptimo.- El 5 de agosto de 2009 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informa favorablemente la propuesta de orden desestimatoria.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado e), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presentó la reclamación (28 de abril de 2008) hasta que se formula la propuesta de orden (31 de julio de 2009). En particular, llama la atención la inexplicable tardanza -casi un año- en admitir a trámite la reclamación y nombrar instructor. Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

3ª.- Concurren en la reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Educación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causal que implica la necesidad de que el daño sea



consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, tanto el Consejo de Estado como el Consejo Consultivo de Castilla y León han mantenido reiteradamente que el hecho de que la responsabilidad de la Administración sea objetiva no implica que aquélla deba responder necesariamente de todos los daños que puedan sufrir los alumnos en centros públicos. Para que proceda la responsabilidad patrimonial deberán darse los requisitos que la caracterizan, legalmente establecidos en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y que deben analizarse atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso.

En este mismo sentido, el Tribunal Supremo ha declarado (Sentencia de 5 de junio de 1998) que “la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico”.

También conviene tomar en consideración lo establecido en la Sentencia de mismo Tribunal, de 13 de noviembre de 1997, en la que se indica que “aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla”.



Por lo tanto, la responsabilidad de la Administración procederá en aquellos casos en que los daños sean consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, y no basta a estos efectos que los daños aparezcan con motivo u ocasión de la prestación de dichos servicios públicos.

En el presente caso no ha quedado acreditado que el audífono se haya extraviado en la residencia durante la vigilancia de los cuidadores del niño. El informe de la directora expone que las cuidadoras que entregaron al niño a la familia en la residencia no observaron ni advirtieron nada anormal en el niño; que cuando volvió la familia a dejar al niño en la residencia se encontraban las residentes, cuidadoras y enfermeras en el patio esperando a que llegara el menor para subir a la residencia; y que el niño se despidió de su familia en el patio, subieron todos juntos y pasaron directamente al baño, momento en el cual advirtieron la falta de un audífono. Señala que el audífono no apareció a pesar de que se buscó por toda la zona, por la ropa y por todo el patio "ya que al despedirse de [su prima] se había agachado, abrazado y jugueteadado con ella".

Estas circunstancias permiten considerar que el extravío de la prótesis pudo producirse no sólo en la residencia sino también durante el paseo con la familia. En cualquier caso, no se ha probado que haya ocurrido en la residencia o que los cuidadores del niño hayan tenido alguna responsabilidad en su desaparición; por lo que, en tal estado de incertidumbre probatoria, procede desestimar la reclamación por este motivo, sin que resulte procedente en este caso la invocación de la teoría del riesgo general de la vida -a que alude la propuesta de orden-.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hijo cccc, debido a los daños sufridos en un accidente escolar.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.